

Num. 13381

Notificació de resolucions d'expedients de pensions no contributives

Una vegada tornada la notificació individual dels expedients 07/000159-J/07, per part del servei de Correus, tramesa a la persona interessada amb justificant de recepció, i en aplicació de l'article 59.4 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, es notifica a les persones esmentades a l'annex que la directora general de Serveis Socials va dictar la resolució de reconeixement del dret a la pensió no contributiva (en cas que en vulgueu una còpia podeu presentar-vos a les oficines de la Direcció General de Serveis Socials, a l'avinguda d'Alemanya, 6 dreta, de Palma):

«Després de revisar la sol·licitud de la pensió no contributiva i d'acord amb el Reial decret legislatiu 1/1994, de 20 de juny (BOE de 29 de juny), i el Reial decret 357/1991, de 15 de març (BOE de 21 de març),

Resolc: Reconèixer el dret a la pensió de jubilació no contributiva sol·licitada. La quantia de la pensió reconeguda ha estat establerta en funció dels vostres recursos econòmics (article 168 del Text refós de la Llei general de Seguretat Social, aprovat per Reial decret legislatiu 1/1994, de 20 de juny, amb relació a l'article 145 del mateix text legal).»

Contra aquesta resolució podeu interposar reclamació prèvia a la via de la jurisdicció laboral, davant la directora general de Serveis Socials, en els trenta dies següents a la data de publicació d'aquesta notificació, d'acord amb el que disposa l'article 71 del Text refós de la Llei de procediment laboral, aprovat per Reial decret legislatiu 2/1995, de 7 d'abril (BOE d'11 de abril).

El cap del Servei de Prestacions Econòmiques

Jaime Mesquida Camps

Palma, 29 de juny de 2007

Annex

Expedient: 07/0000159-J/07
Nom: Vicenta Fernández Romero
DNI: 75023820M

— O —

Num. 13382

Petició de Dades complementàries a la persona interessada o al seu representant d'expedients de sol·licitud de pensió no contributiva, S/N, 07/000167-J/07, 07/000308-I/07.

Amb relació a la sol·licitud de pensió no contributiva segons el que disposa el Reial decret legislatiu 1/1994, de 20 de juny, pel qual s'aprova el text refós de la Llei general de Seguretat Social, en el termini de deu dies comptadors des de l'endemà de publicar-se aquesta notificació heu de presentar la documentació indicada en l'annex.

Si no aporteu aquesta documentació en el termini fixat, es paralaritzarà l'expedient i passats tres mesos caducarà i s'arxivaran les actuacions practica-des, de conformitat amb el que estableix l'article 92 de la Llei 30/1992, 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú.

El cap del Servei de Prestacions Econòmiques

Jaime Mesquida Camps

Palma, 29 de juny de 2007

Annex

Núm. Expedient	Nom i llinatges	Documentació a aportar
07/0000167-J/07	Margarita Serra Ribas	Ingressos 2007 'Enlaces Hercules SL' Darreres IRPF UEC. fot nom ing.2007 D.Antonio Mari Serra
07/0000308-I/07	Jason Lee Borrell	Cert. policia temps de residència legal al territori espanyol

— O —

Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears**3.- Otras disposiciones****CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

Num. 13749

Orden del consejero de Educación y Cultura de 29 de junio de 2007, por la cual se establece el desarrollo curricular de las enseñanzas profesionales de danza para el curso 2007/08.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el artículo 3, define las enseñanzas artísticas como enseñanzas de régimen especial. El artículo 45 de la mencionada ley, establece como enseñanzas artísticas las siguientes: enseñanzas elementales de música y de danza, enseñanzas artísticas profesionales y enseñanzas artísticas superiores.

La misma ley, en el artículo 48, establece que las enseñanzas profesionales de danza se organizarán en un grado de seis cursos de duración.

Por otro lado, el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el cual se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 21 establece que el curso 2007/08 se implantarán los cuatro primeros cursos de las enseñanzas profesionales de danza y quedarán extinguidos los dos primeros ciclos de las enseñanzas de grado medio vigentes hasta este momento.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo supuso un cambio substancial para las enseñanzas de danza que se concretó con el desarrollo curricular en materia de enseñanzas de danza mediante el Real Decreto 755/1992, de 26 de junio, por el cual se establecen los aspectos básicos del currículum del grado elemental de las enseñanzas de danza; el Real Decreto 1254/1997, de 24 de julio, por el cual se establecían los aspectos básicos del currículum del grado medio de las enseñanzas de danza y la Orden de 9 de diciembre de 1997 por la cual se establecía el currículum del grado medio de las enseñanzas de danza y se regulaba el acceso a dicho grado para el ámbito de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia.

En la comunidad autónoma de les Illes Balears, no se ha producido, hasta los momentos actuales, un desarrollo curricular propio de enseñanzas elementales ni profesionales de danza. En consecuencia, las enseñanzas profesionales de danza han sido reguladas subsidiariamente mediante la Orden de 9 de diciembre de 1997 citada anteriormente.

La Consejería de Educación y Cultura del Govern de les Illes Balears tiene la voluntad de elaborar el currículum propio de esta Comunidad Autónoma de las enseñanzas profesionales de danza con la máxima participación de toda la comunidad educativa y los sectores implicados. Por razones de coherencia parece adecuado que el proceso de elaboración del currículum de las enseñanzas profesionales de danza esté ligado a la elaboración del currículum de las enseñanzas elementales de danza.

Si tenemos en cuenta que el Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, por el cual se fijan los aspectos básicos del currículum de las enseñanzas profesionales de danza reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se publicó en el BOE el día 13 de febrero de 2007, el tiempo necesario para la redacción de un decreto que regule este currículum de tal forma que toda la comunidad educativa pueda participar en su elaboración y la duración de la tramitación para la aprobación del mencionado decreto, parece razonable disponer de un margen amplio de tiempo.

Además, los tres Conservatorios Profesionales de Música y Danza de les Hiles Baleaos, unánimemente han solicitado para el curso 2007/08 poder continuar con el mínimo número de cambios en la estructura curricular actual para disponer de más tiempo para la elaboración definitiva del currículum de las enseñanzas musicales y de danza, cosa que permitiría una mejor adaptación y a la vez serviría de nexo de unión entre la estructura y organización de las enseñanzas elementales y profesionales de música y de danza anteriores y posteriores a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Teniendo en cuenta la exposición anterior y con la voluntad de iniciar la elaboración del decreto curricular a principios del curso 2007/08,

De acuerdo al Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, por el cual se fijan los aspectos básicos del currículum de las enseñanzas profesionales de danza

reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación,

Por todo esto, y a propuesta de la Dirección General de Planificación y Centros Educativos, dicto la siguiente

ORDEN

CAPÍTULO I

De la finalidad y organización de las enseñanzas profesionales de danza

Artículo 1. Finalidad y organización.

1. Las enseñanzas profesionales de danza tienen como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la calificación de los futuros profesionales de la danza.

2. La finalidad de las enseñanzas profesionales de danza se ordena en cuatro funciones básicas: formativa, orientadora, profesionalizadora y preparatoria para estudios posteriores.

3. Las enseñanzas profesionales de danza se organizarán en un grado de seis cursos de duración, según lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. De acuerdo con el artículo 21 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, el objeto de la presente orden es regular el currículum de los cuatro primeros cursos de las enseñanzas profesionales de danza en la comunidad autónoma de les Illes Balears para el curso 2007/08.

4. Los cursos 5º y 6º, durante el curso 2007/08, continuarán regulados por la Orden de 9 de diciembre de 1997 por la cual se establecía el currículo del grado medio de las enseñanzas de danza y se regulaba el acceso a dicho grado, hasta su extinción al comienzo del curso 2008/09.

Artículo 2. Objetivos generales de las enseñanzas profesionales de danza.

Las enseñanzas profesionales de danza tienen como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos y alumnas las capacidades generales y los valores cívicos propios del sistema educativo y, además, las capacidades siguientes:

- a) Habitarse a observar la danza asistiendo a manifestaciones escénicas con ella relacionadas y establecer un concepto estético que les permita fundamentar y desarrollar los propios criterios interpretativos.
- b) Desarrollar la sensibilidad artística y el criterio estético como fuente de formación y enriquecimiento personal.
- c) Analizar y valorar la calidad de la danza.
- d) Conocer los valores de la danza y optar por los aspectos emanados de ella que sean más idóneos para el desarrollo personal.
- e) Participar en actividades de animación dancística y cultural que permitan vivir la experiencia de transmitir el goce de la danza.
- f) Conocer y emplear con precisión el vocabulario específico relativo a los conceptos científicos de la danza.
- g) Conocer y valorar el patrimonio dancístico como parte integrante del patrimonio histórico y cultural.

Artículo 3. Objetivos específicos de las enseñanzas profesionales de danza.

Las enseñanzas profesionales de danza deberán contribuir a que los alumnos y alumnas adquieran las capacidades siguientes:

- a) Demostrar el dominio técnico y el desarrollo artístico necesarios que permitan el acceso al mundo profesional.
- b) Habitarse a asistir a manifestaciones escénicas relacionadas con la Danza para formar su cultura dancística y restablecer un concepto estético que les permita fundamentar y desarrollar los propios criterios interpretativos.
- c) Valorar la importancia del dominio del cuerpo y de la mente para utilizar con seguridad la técnica, con el fin de alcanzar la necesaria concentración que permita una interpretación artística de calidad.
- d) Profundizar en el desarrollo de su personalidad a través de la necesaria sensibilidad musical, con el fin de alcanzar una interpretación expresiva.
- e) Analizar críticamente la calidad de la danza en relación con sus valores intrínsecos.
- f) Interrelacionar y aplicar los conocimientos adquiridos en todas las asignaturas que componen el currículo, en las vivencias y en las experiencias propias para conseguir una interpretación artística de calidad.
- g) Aplicar los conocimientos históricos, estilísticos y coreográficos para conseguir una interpretación artística de calidad.

h) Tener la disposición necesaria para saber integrarse en un grupo como un miembro más del mismo o para actuar como responsable del conjunto.

i) Actuar en público con autocontrol, dominio de la memoria y capacidad comunicativa.

j) Adaptarse con la versatilidad necesaria a las diferentes formas expresivas características de la creación coreográfica contemporánea.

k) Improvisar de acuerdo con el estilo, la forma y el carácter de la música, así como a partir de diferentes propuestas no necesariamente musicales, tanto auditivas como plásticas, poéticas, etc.

l) Reaccionar con los reflejos necesarios que requiere la solución de los problemas que puedan surgir durante la interpretación.

m) Formarse una imagen ajustada de sí mismo, de sus características y posibilidades, y desarrollar hábitos del estudio, valorando el rendimiento en relación con el tiempo empleado.

n) Profundizar en el conocimiento corporal y emocional para mantener el adecuado equilibrio y bienestar psicofísico.

Artículo 4. Especialidades de las enseñanzas profesionales de danza implantadas en les Illes Balears.

Las especialidades correspondientes a las enseñanzas profesionales de danza implantadas en las Illes Balears son las siguientes:

- Danza Clásica
- Danza Española

CAPÍTULO II

Del currículo

Artículo 5. Currículo .

1. Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación para las distintas especialidades y asignaturas de las enseñanzas profesionales de danza, son los que se incluyen en el anexo I del Real Decreto 85/2007, de 26 de enero.

2. Los centros docentes concretarán y completarán el currículum de las enseñanzas profesionales de danza mediante la elaboración del proyecto curricular y fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa, favorecerán el trabajo en equipo de los profesores y estimularán la actividad investigadora de los mismos a partir de su práctica docente.

3. El proyecto curricular incluirá la distribución por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación, y también la programación de cada asignatura.

4. El proyecto curricular formará parte de la programación de la actividad docente del centro y se incorporará a la programación general anual.

5. Los profesores desarrollarán las programaciones de su actividad docente de acuerdo con el currículum y con el proyecto curricular.

Artículo 6. Asignaturas que constituyen el currículo.

1. Los cuatro primeros cursos de las enseñanzas profesionales de danza se organizarán en las asignaturas siguientes:

a. Asignatura común a todas las especialidades:

* Música

b. Asignaturas propias de la especialidad:
Especialidad de Danza Clásica:

- * Danza clásica
- * Danza contemporánea
- * Repertorio
- * Danzas de carácter

Especialidad de Danza española

- * Danza clásica
- * Escuela Bolera
- * Danza estilizada
- * Flamenco
- * Folklore

2. Las asignaturas correspondientes a cada curso de las enseñanzas profesionales de música de las diferentes especialidades y el horario escolar de cada una de ellas se incluyen en el anexo I de la presente orden.

3. Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación para la asignatura de Danzas de carácter son los que se incluyen en el anexo II de la Orden de 9 de diciembre de 1997 por la cual se establece el currículo del grado medio de las enseñanzas de danza y se regula el acceso a dicho grado.

CAPÍTULO III

Del acceso a las enseñanzas

Artículo 7. Requisitos académicos y prueba de acceso.

1. Conforme al artículo 49 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para acceder a las enseñanzas profesionales de danza será preciso superar una prueba específica de acceso, la cual será pública, y constará de cuatro partes diferenciadas para cada una de las especialidades de las enseñanzas profesionales de danza, de acuerdo con lo que se establece en los puntos siguientes.

2. Especialidad de Danza Clásica:

- a) Todos los ejercicios que componen la barra, con una duración no superior a cuarenta y cinco minutos.
- b) Realización de diferentes variaciones en el centro, con una duración no superior a cuarenta y cinco minutos.
- c) Una improvisación sobre un fragmento musical que se dará a conocer previamente al aspirante por el profesor pianista acompañante, y la duración del cual no será superior a tres minutos.
- d) Una prueba de carácter musical para valorar las aptitudes musicales de cada uno de los aspirantes (capacidad rítmica y audición activa).

3. Especialidad de Danza Española:

- a) Ejercicios de base académica en la barra y en el centro, con una duración no superior a cuarenta y cinco minutos.
- b) Realización de primeros pasos de Escuela Bolera con sus braceos y toques de castañuelas, como de flamenco i de folklore, con una duración no superior a setenta y cinco minutos.
- c) Una improvisación sobre un fragmento musical que se dará a conocer previamente al aspirante por el profesor pianista o guitarrista acompañante, y la duración del cual no será superior a tres minutos.
- d) Una prueba de carácter musical para valorar las aptitudes musicales de cada uno de los aspirantes (capacidad rítmica y audición activa).

4. Los ejercicios de que consta la prueba de acceso serán cualificados globalmente, por tanto el tribunal no tendrá que emitir calificaciones parciales de cada uno de los ejercicios. La prueba se cualificará de 0 a 10 puntos, siendo necesaria una calificación igual o superior a cinco puntos para su superación.

5. Dado el carácter global de la prueba de acceso, los aspirantes tendrán que realizar todos los ejercicios que, para cada especialidad, se establecen en los apartados anteriores de este artículo. En consecuencia, la no presentación a alguno de los ejercicios supondrá la renuncia de los aspirantes a ser cualificados.

6. La adjudicación de las plazas vacantes en cada especialidad se realizará de acuerdo con la puntuación definitiva obtenida.

7. Para la evaluación de estas pruebas se constituirá en cada centro un tribunal para cada especialidad, formado por tres profesores designados por el director del centro, sin que puedan formar parte del mismo los profesores que durante el curso académico hubieran impartido clases de música a los alumnos candidatos a la mencionada prueba.

8. La prueba de acceso se realizará en una convocatoria anual que se celebrará en el mes de junio. El número máximo de convocatorias será de dos.

9. Los centros, juntamente con las fechas de celebración de las pruebas, publicarán, con antelación suficiente, el proyecto elaborado por los departamentos correspondientes, detallando el tipo de ejercicios que configurarán el contenido de la prueba, así como su grado de dificultad, con la finalidad de orientar y facilitar a los candidatos la preparación de la prueba de acceso.

10. En relación al proyecto mencionado en el punto anterior, los departamentos tendrán en cuenta que la finalidad de los ejercicios de que constan las

diferentes pruebas de acceso es comprobar que los aspirantes poseen los conocimientos y las aptitudes necesarias que permitan el posterior desarrollo de sus capacidades artísticas y técnicas para el acceso a la actividad profesional de la danza.

Artículo 8. Acceso a cualquier curso.

1. Se podrá acceder a cualquier otro curso de las enseñanzas profesionales de danza sin haber superado los anteriores, siempre que, en la prueba regulada en el artículo anterior, el aspirante demuestre los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

2. El tribunal determinará, en su caso, el curso al cual corresponde acceder al aspirante, de acuerdo con el rendimiento global demostrado en la prueba de acceso.

Artículo 9. Calificación de las pruebas de acceso.

1. Las puntuaciones definitivas obtenidas por los alumnos en las pruebas de acceso se ajustarán a la calificación numérica de 0 a 10 hasta un máximo de un decimal, siendo precisa la calificación de 5 para el aprobado.

2. La superación de la prueba de acceso faculta exclusivamente para matricularse en el curso académico en el que haya sido convocada.

3. La superación de la prueba de acceso posibilitará la adjudicación de plaza, en la especialidad solicitada, excepto en el caso de que no haya vacantes disponibles en la misma.

Artículo 10. Admisión de alumnos y matriculación.

La admisión de alumnos estará sometida a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y supeditada a las calificaciones obtenidas en la prueba de acceso a la que se refieren los artículos 7 y 8 de esta orden.

1. Corresponde a la Consejería de Educación y Cultura regular los procesos de admisión y matriculación del alumnado.

2. En el caso de los alumnos que cursan más de una especialidad únicamente cursarán las asignaturas comunes por una de ellas. Una vez cursadas y superadas en una especialidad, la calificación obtenida es válida para todas las especialidades y de esta manera deberá constar en el libro de calificaciones.

3. El consejo escolar de cada centro establecerá las condiciones para la matriculación, con carácter excepcional, en más de un curso académico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

CAPÍTULO IV

De la evaluación, la promoción y la permanencia

Artículo 11. Evaluación.

1. La evaluación de las enseñanzas profesionales de danza se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo.

2. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua e integradora, aunque diferenciada según los distintas asignaturas del currículo.

3. La evaluación será realizada por el conjunto de profesores del alumno coordinados por el profesor tutor, actuando dichos profesores de manera integrada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

4. Los profesores evaluarán tanto el aprendizaje de los alumnos como los procesos de enseñanza.

5. Los centros organizarán pruebas extraordinarias en el mes de septiembre con el fin de facilitar a los alumnos la recuperación de las asignaturas con evaluación negativa.

6. Los resultados de la evaluación final de las distintas asignaturas que componen el currículo se expresarán mediante la escala numérica de 1 a 10 sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las inferiores a cinco.

Artículo 12. Promoción.

1. Los alumnos promocionarán de curso cuando hayan superado las asignaturas cursadas o tengan evaluación negativa como máximo en dos asignaturas. En el supuesto de asignaturas pendientes referidas a la práctica de la danza, la recuperación de la asignatura deberá realizarse en la clase del curso siguiente si forma parte del mismo. En el resto de los casos los alumnos deberán asistir a las clases de las asignaturas no superadas en el curso anterior.

2. La calificación negativa en tres o más asignaturas de uno o varios cursos impedirá la promoción de un alumno al curso siguiente.

Artículo 13. Límites de permanencia

1. El límite de permanencia en las enseñanzas profesionales de danza será de ocho años. El alumno o la alumna no podrá permanecer más de dos años en el mismo curso, excepto en 6º curso.

2. Con carácter excepcional se podrá ampliar en un año el límite de permanencia en supuestos de enfermedad grave u otras circunstancias que merezcan similar consideración.

Artículo 14. Titulación.

1. Los alumnos y las alumnas que hayan superado las enseñanzas profesionales de danza obtendrán el título profesional de danza, en el que constará la especialidad cursada.

2. Los alumnos y las alumnas que finalicen las enseñanzas profesionales de danza, obtendrán el título de bachiller si superan las materias comunes del bachillerato, aunque no hayan realizado el bachillerato de la modalidad de artes en su vía específica de música y danza.

CAPÍTULO V

De los documentos de evaluación

Artículo 15. Documentos de evaluación.

1. Son documentos de evaluación de las enseñanzas profesionales de danza el expediente académico personal, las actas de evaluación, el libro de calificaciones y los informes de evaluación individualizados.

2. Los documentos de evaluación llevarán las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso, con indicación del puesto desempeñado. Debajo de las mismas constará el nombre y los apellidos del firmante.

Artículo 16. Libro de calificaciones.

1. El libro de calificaciones de las enseñanzas profesionales de danza es el documento oficial que refleja los estudios cursados. En él se recogerán las calificaciones obtenidas por el alumno, la información sobre su permanencia en el centro y, en su caso, sobre los traslados de matrícula. Asimismo, constará la solicitud, por parte del alumno, de la expedición del título correspondiente, una vez superadas todas las asignaturas correspondientes a las enseñanzas profesionales de danza.

2. El libro de calificaciones se referirá a los estudios cursados dentro de una única especialidad. En el caso de alumnos que cursen más de una especialidad, se cumplimentará un libro de calificaciones por cada especialidad cursada, indicándose en su caso, en la página de «estudios previos de enseñanzas profesionales en otras especialidades», las asignaturas comunes superadas y la calificación obtenida.

3. El libro de calificaciones tendrá características análogas al de las enseñanzas profesionales de música.

4. Corresponde a los centros la cumplimentación y custodia de los libros de calificaciones. Una vez superados los estudios, el libro será entregado a los alumnos, lo cual se hará constar en la diligencia correspondiente del libro, de la que se guardará copia con el expediente del alumno.

5. Cuando un alumno o alumna se traslade de centro antes de haber concluido sus estudios de enseñanzas profesionales de música, el centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, el libro de calificaciones del alumno, haciendo constar, en la diligencia correspondiente, que las calificaciones con-

cuerdan con las actas que obran en el centro. Cuando el libro de calificaciones corresponda a alumnos de centros privados, esta diligencia será cumplimentada por el Conservatorio al que estén adscritos.

6. Los alumnos que trasladen su matrícula desde el ámbito de gestión de una Administración educativa al de la comunidad autónoma de les Illes Balears, se incorporarán en el curso correspondiente, siempre que existan plazas vacantes.

7. El centro receptor abrirá el correspondiente expediente académico del alumno e incorporará en él los datos del libro de calificaciones.

Artículo 17. Lenguas de los documentos de evaluación.

Los documentos de evaluación serán redactados en lengua catalana, debiendo ser expedidos, en todo caso, en forma bilingüe cuando lo pidan los alumnos y debiendo figurar siempre el texto castellano cuando hayan de surtir efectos fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.

Artículo 18. Traslados de expediente.

Cuando un alumno se traslade a otro centro antes de haber concluido el curso se emitirá un informe de evaluación individualizado, en el que se recogerá, a tales efectos, toda aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje. Será elaborado por el tutor del curso que el alumno estuviera realizando en el centro, a partir de los datos facilitados por los profesores de las distintas asignaturas y remitido por el centro de origen al de destino junto con el libro de calificaciones.

Disposición adicional primera. Valoración del título profesional en el acceso a las enseñanzas superiores.

Para hacer efectivo lo previsto en el artículo 54.2. de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, en relación con la prueba de acceso a las enseñanzas superiores, la nota media del expediente de los estudios profesionales constituirá el 50% de la nota de la prueba de acceso a los estudios superiores de música en el caso de los alumnos y las alumnas que opten a ella y estén en posesión del título profesional de danza.

Disposición adicional segunda. Alumnos con discapacidad.

1. En el marco de las disposiciones establecidas en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, los centros escolares de nueva creación deberán cumplir con las disposiciones vigentes en materia de promoción de la accesibilidad. El resto de los centros deberá adecuarse a dicha Ley en los plazos y con los criterios establecidos en la misma.

2. Los centros adoptarán las medidas oportunas para la adaptación del currículo a las necesidades del alumnado con discapacidad.

Disposición adicional tercera. Incorporación de alumnos procedentes de planes anteriores con asignaturas pendientes.

1. Sin perjuicio de las equivalencias establecidas en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, cuando un alumno no tenga superadas dos o más asignaturas del curso que esté realizando de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, se incorporará al mismo curso de las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que deberá realizar completo.

2. Asimismo, cuando un alumno tenga calificación negativa en una asignatura del curso que esté realizando de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, se incorporará al curso siguiente de las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. La recuperación de la asignatura pendiente se realizará de la misma forma establecida en el punto 1 del artículo 12 de la presente orden.

3. El alumno presentará el libro de calificaciones y el centro receptor abrirá el correspondiente expediente académico, al que incorporará los datos pertinentes.

Disposición final primera.

Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Centros Educativos a dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo establecido en la presente orden.

Disposición final segunda.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de les Illes Balears.

Palma, 29 de junio de 2007

El consejero de Educación y Cultura

Francesc J. Fiol Amengual

(ver anexo en la versión catalana)

— o —

Num. 13750

Orden del consejero de Educación y Cultura de 29 de junio de 2007 por la cual se establece el desarrollo curricular de las enseñanzas profesionales de música para el curso 2007/08.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el artículo 3, define las enseñanzas artísticas como enseñanzas de régimen especial. El artículo 45 de la mencionada ley, establece como enseñanzas artísticas las siguientes: enseñanzas elementales de música y de danza, enseñanzas artísticas profesionales y enseñanzas artísticas superiores.

La misma ley, en el artículo 48, establece que las enseñanzas profesionales de música se organizarán en un grado de seis cursos de duración.

Por otro lado, el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el cual se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 21 establece que el curso 2007/08 se implantarán los cuatro primeros cursos de las enseñanzas profesionales de música y quedarán extinguidos los dos primeros ciclos de las enseñanzas de grado medio vigentes hasta este momento.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo supuso un cambio substancial para las enseñanzas de música que se concretó con el desarrollo curricular en materia de enseñanzas musicales mediante el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el cual se establecen los aspectos básicos del currículum de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música; y la Orden de 28 de agosto de 1992 por la cual se establecía el currículum de los grados elemental y medio de Música y se regulaba el acceso a dichos grados para el ámbito de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia.

En la comunidad autónoma de les Illes Balears, no se ha producido, hasta los momentos actuales, un desarrollo curricular propio de enseñanzas elementales ni profesionales de música. En consecuencia, las enseñanzas profesionales de música han sido reguladas subsidiariamente mediante la Orden de 28 de agosto de 1992 citada anteriormente.

La Consejería de Educación y Cultura del Govern de les Illes Balears tiene la voluntad de elaborar el currículum propio de esta Comunidad Autónoma de las enseñanzas profesionales de música con la máxima participación de toda la comunidad educativa y los sectores implicados. Por razones de coherencia parece adecuado que el proceso de elaboración del currículum de las enseñanzas profesionales de música esté ligado a la elaboración del currículum de las enseñanzas elementales de música.

Si tenemos en cuenta que el Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el cual se fijan los aspectos básicos del currículum de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se publicó en el BOE el día 20 de enero de 2007, el tiempo necesario para la redacción de un decreto que regule este currículum de tal forma que toda la comunidad educativa pueda participar en su elaboración y la duración de la tramitación para la aprobación del mencionado decreto, parece razonable disponer de un margen amplio de tiempo.

Además, los tres Conservatorios Profesionales de Música y Danza de les Illes Balears, unánimemente han solicitado para el curso 2007/08 poder conti-

nuar con el mínimo número de cambios en la estructura curricular actual para disponer de más tiempo para la elaboración definitiva del currículum de las enseñanzas musicales, cosa que permitiría una mejor adaptación y a la vez serviría de nexo de unión entre la estructura y organización de las enseñanzas elementales y profesionales de música anteriores y posteriores a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Teniendo en cuenta la exposición anterior y con la voluntad de iniciar la elaboración del decreto curricular a principios del curso 2007/08,

De acuerdo al Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículum de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación,

Por todo esto, y a propuesta de la Dirección General de Planificación y Centros Educativos, dicto la siguiente

ORDEN

CAPÍTULO I

De la finalidad y organización de las enseñanzas profesionales de música

Artículo 1. Finalidad y organización.

1. Las enseñanzas profesionales de música tienen como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música.

2. La finalidad de las enseñanzas profesionales de música se ordena en tres funciones básicas: formativa, orientadora y preparatoria para estudios posteriores.

3. Las enseñanzas profesionales de música se organizarán en un grado de seis cursos de duración, según lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. De acuerdo con el artículo 21 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, el objeto de la presente orden es regular el currículum de los cuatro primeros cursos de las enseñanzas profesionales de música en la comunidad autónoma de les Illes Balears para el curso 2007/08.

4. Los cursos 5º y 6º, durante el curso 2007/08, continuarán regulados por la Orden de 28 de agosto de 1992 por la cual se establece el currículum de los grados elemental y medio de Música y se regula el acceso a dichos grados, hasta su extinción al comienzo del curso 2008/09.

Artículo 2. Objetivos generales de las enseñanzas profesionales de música.

Las enseñanzas profesionales de música tienen como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos y alumnas las capacidades generales y los valores cívicos propios del sistema educativo y, además, las capacidades siguientes:

- Habituar a escuchar música y establecer un concepto estético que les permita fundamentar y desarrollar los propios criterios interpretativos.
- Desarrollar la sensibilidad artística y el criterio estético como fuente de formación y enriquecimiento personal.
- Analizar y valorar la calidad de la música.
- Conocer los valores de la música y optar por los aspectos emanados de ella que sean más idóneos para el desarrollo personal.
- Participar en actividades de animación musical y cultural que permitan vivir la experiencia de transmitir el goce de la música.
- Conocer y emplear con precisión el vocabulario específico relativo a los conceptos científicos de la música.
- Conocer y valorar el patrimonio musical como parte integrante del patrimonio histórico y cultural.

Artículo 3. Objetivos específicos de las enseñanzas profesionales de música.

Las enseñanzas profesionales de música deberán contribuir a que los alumnos y alumnas adquieran las capacidades siguientes:

- Superar con dominio y capacidad crítica los contenidos y objetivos planteados en las asignaturas que componen el currículum de la especialidad elegida.
- Conocer los elementos básicos del lenguaje musical, sus características, funciones y transformaciones en los distintos contextos históricos.